



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.396

"RODRIGUEZ, DIEGO EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 13.911 DE LA
CAMARA DE APELACIÓN Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
BAHIA BLANCA, SALA I".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.396-RQ, caratulada:
"Rodríguez, Diego Ezequiel s/ Recurso de queja en causa
N° 13.911 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía
Blanca, mediante auto dictado el 15 de febrero de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado contra su decisorio que
confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 2
departamental que había condenado a Diego Ezequiel
Rodríguez a la pena de dos años de prisión, por resultar
autor penalmente responsable del delito de daños -dos
hechos-; y a la única de dos años y nueve meses de
prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la
presente y de la dos años y nueve meses de prisión
impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Trenque
Lauquen (v. fs. 57/60 vta.).

Para así fallar, en primer lugar, identificó la
crítica de la parte en la arbitraria valoración de la
prueba, en tanto se omitió ponderar los dichos de los

///

testigos aportados por la defensa, como también, los informes socio ambiental y psicológico adjuntados al momento del juicio. Asimismo, detalló que aquélla disintió con la evaluación efectuada por ambas instancias en relación a la influencia del estado de ebriedad sobre el accionar del encartado (v. fs. 58).

De seguido, refirió que el caso de autos no se encuentra comprendido en las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit.).

Luego, adujo que la declaración de admisibilidad del remedio en abordaje requiere el planteamiento correcto de cuestiones federales que permita el tránsito hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que no advirtió en el *sub judice* (v. fs. 58 vta.).

En dicho marco, observó que la denuncia de arbitrariedad y violación a garantías constitucionales se encuentran desprovistas de un desarrollo argumental que les de sustento (v. fs. cit.).

Añadió a ello, que las críticas de la parte "se vinculan a cuestiones de prueba y de la valoración que realizó la instancia revisora de e[s]a Cámara Penal, lo que denota que en el caso no se encuentra involucrada de manera directa e inmediata, una cuestión de índole federal (Fallos: 325:2192; 310:1542; conf. doct. Ac. 100.508, 5/III/2008; Ac. 105.252, 29/XII/2008; Ac. 101.268, 18/II/2009; e.o.)" -fs. cit.-.

Finalmente, recordó la doctrina de la arbitrariedad y -con cita de precedentes de este Tribunal- lo dicho en punto a que "...no basta la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.396

invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva" (v. fs. cit./59).

II. En oposición, el señor defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Eduardo Roberto Zalba, articuló queja (v. fs. 62/63 vta.).

Explicó que de acuerdo a lo establecido por el art. 486 del Código Procesal Penal -conf. ley 14.647- la Cámara sólo puede controlar "si se trata de uno de los recursos que pueden deducirse ante la Suprema Corte, si hay sentencia definitiva y si el recurso es interpuesto en plazo y forma" (v. fs. 62 vta.).

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en la causa C. 92.463 (v. fs. cit., último párrafo).

Como corolario, indicó que en la decisión impugnada "...se asimilaron erróneamente los conceptos de admisibilidad y procedencia, soslayando de plano el hecho de que la Cámara sólo se encontraba facultada para analizar los recaudos formales de admisibilidad del recurso interpuesto y no así para evaluar la suficiencia técnica del mismo" (v. fs. 63 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

De lo reseñado se advierte que la parte omitió efectuar crítica alguna al pronunciamiento denegatorio, ignorando por completo -de ese modo- los motivos que

///las firmas

obturaron la progresión del carril extraordinario -inaptitud del planteo federal-.

En puridad el quejoso destina sus esfuerzos a efectuar una serie de consideraciones dogmáticas sobre la reforma operada por la ley 14.647 sin anclaje al caso.

En dicho marco, la mera alusión al exceso no configura una crítica específica al decisorio en virtud del carácter genérico que reviste.

En consecuencia, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja incoada por el defensor oficial departamental -doctor Eduardo Roberto Zalba- a favor de Diego Ezequiel Rodríguez (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2177